Núm. 3336
Fecha 15 de agosto de 1986 4:20 p.m.
Aprobado Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
Y/O COMPAÑIA DE FOMENTO RECREATIVO
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA RADICACION DE QUERELLAS ADMINISTRATIVAS Y CELEBRACION DE VISTAS ADMINISTRATIVAS EN EL DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES O LA COMPAÑIA DE FOMENTO RECREATIVO

PROPOSITO

El propósito del presente Reglamento es darle cumplimiento al Debido Proceso de Ley en la radicación de Querellas y celebración de Vistas Administrativas, en la afectación de la trilogía de los derechos fundamentales del ser humano, vida, propiedad y libertad, según la Constitución del Estado Libre Asociado en su Carta de Derechos, Artículo II, Sección Siete (7).

En la consecución de nuestro propósito, se establecen en este Reglamento unos parámetros, formalidades y procedimientos uniformes, con la debida flexibilidad que requieren los procesos a nivel administrativo.

De esta forma, tratamos de evitar el menoscabo de los derechos constitucionales de las partes y la adjudicación de controversias de una manera justa, rápida y económica.

ARTICULO I - TITULO

El presente Reglamento se conocerá como "Reglas de Procedimiento para la Radicación de Querellas Administrativas y Celebración de Vistas Administrativas en el Departamento de Recreación y Deportes o la Compañía de Fomento Recreativo.

ARTICULO II - BASE LEGAL

A tenor con las disposiciones de la Ley 126 del 13 de junio de 1980, artículo once (11) (3 L.P.R.A. - Sec. 442 j) y la Ley 114 del 23 de junio de 1961 Artículo 9 (15 L.P.R.A. Sec. 509) se promulga el presente Reglamento.

ARTICULO III - APLICABILIDAD

Estas Reglas serán de aplicación a cualquier federación, asociación, entidad reconocida o no por el Departamento de Recreación y Deportes o la Compañía de Fomento Recreativo, o persona pública o privada, natural o jurídica, que se vea afectada, ya sea como querellante o como querellado, por una

desición, o acto de omisión, relativo a alguna actividad recreativa o deportiva, como a cualquier persona que sea citada como testigo o que se le requiera la presentación de evidencia o documentos al amparo de estas Reglas y de la Ley 126.

ARTICULO IV - DEFINICIONES

Las palabras o frases enumeradas a continuación tendrán el siguiente significado en este Reglamento:

1. Ley 126 - Ley Número 126, aprobada el 13 de junio de 1980, Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes.

2. Ley 114 - Ley Número 114, aprobada el 23 de junio de 1961, creadora de la Compañía de Fomento Recreativo, la cual está sujeta al control del Departamento de Recreación y Deportes, pero es una Corporación con existencia y personalidad legal separada e independiente.

3. Agencia - Incluye al Departamento de Recreación y Deportes y a la Compañía de Fomento Recreativo.

4. Secretario - Se refiere al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes o al Presidente y Gerente General de Compañía de Fomento Recreativo, según sea el caso.

5. Querellante - Persona que promueve la radicación de una querella ante la Agencia.

6. Qurellado - Persona contra quien se radica una querella en la Agencia.

7. Vista - Vista Administrativa donde se dilucidan los hechos alegados en una querella radicada ante la Agencia.

8. Oficiales Examinadores - Persona y/o personas designadas por el Secretario para presidir las vistas y rendir los informes al Secretario sobre las conclusiones de hechos probados y determinaciones de derecho.

9. Evidencia Testifical - Testimonio de una persona o personas que tienda a hacer la existencia de un hecho más o menos probable.

10. Evidencia Documental - Todo escrito, grabaciones o material informativo que pueda utilizarse o sea pertinente a la controversia planteada.

11. Peso de la Prueba - Cuantum de evidencia que deberá presentar en primera instancia el querellante.

12. Prueba de Refutación - Evidencia a ser presentada por cualesquiera de las partes por controvertir cualquier hecho que haya presentado la parte contraria.

13. Evidencia de Contra Refutación - Evidencia a ser presentada por cualesquiera de las partes por controvertir aquella presentada como prueba de refutación.

ARTICULO V - RADICACION DE QUERELLAS Y PAGO DE DERECHOS

SECCION (1)

Las querellas deberán radicarse ante el Secretario en original y dos (2) copias mecanografiadas a doble espacio, una de las cuales deberá ser remitida

inmediatamente a la División Legal. Deberán contener los nombres de las personas o entidades querellantes y querellas, una breve o concisa relación de los hechos que motivan la querella y el remedio requerido o decisión que a juicio del solicitante debe ser rendida por el Secretario. La petición podrá ser acompañada por todos aquellos documentos que a juicio del peticionario sean relevantes a la controversia.

SECCION (2)

Disponiéndose que se podrá eximir del requisito de radicar la querella en forma mecanografiada cuando las circunstancias de las personas, lugar, tiempo y tipo de querella así lo ameriten. Sin embargo, toda querella, contestación o escrito contendrá el nombre, dirección y teléfono del promovente o de su abogado. Los querellantes vendrán obligados a pagar la cantidad de $10.00 y la Agencia no fijará fecha para la vista hasta que se cumpla con este requisito.

ARTICULO VI - NOTIFICACION A LAS PARTES

Toda querella, moción, órden o escrito que sea radicado ante el Secretario, por las partes u oficiales examinadores, deberá ser notificado a la parte o partes adversas, ya sea por correo certificado mediante entrega personal, según el caso lo amerite.

La notificación personal será firmada por cualquier persona mayor de edad, en la residencia o lugar habitual de trabajo de las partes o sus abogados.

La notificación será certificada al final del escrito y si éste no tuviera la certificación, se considerará el mismo como no radicado.

ARTICULO VII - CONTESTACION A LA NOTIFICACION Y TERMINOS PARA LA VISTA

SECCION (1)

El querellado contestará la petición del remedio requerido en la querella por escrito, dentro de quince (15) días laborables a partir de la notificación de la querella y podrá acompañar todos aquellos documentos que crea relevantes a su defensa. El Secretario podrá conceder aquella prórroga que estime justa y razonable y que sea solicitada por el querellado, sin perjuicio de la oposición a la misma en un término de cinco (5) días laborables.

ARTICULO VIII - OFICIALES EXAMINADORES

Según las facultades conferidas por la Ley 126, Artículo 14, el Secretario podrá designar un Oficial Examinador o un panel de Oficiales Examinadores para la celebración de una vista. De nombrarse un grupo o panel, el Secretario designará a la persona que habrá de presidir los trabajos durante la vista. Cuando el Secretario lo estime necesario podrá presidir los trabajos personalmente.

ARTICULO IX - SUSPENSIONES

Las vistas administrativas sólo se suspenderán cuando medie justa causa y/o razón bien fundada para la suspensión.

ARTICULO X - CONFERENCIA CON ANTELACION A LA VISTA

En toda querella el Oficial Examinador podrá ordenar a las partes reunirse con antelación a la vista a los fines de simplificar la controversia, estipular hechos y limitar la presentación de evidencia y de testigos. Las partes deberán radicar ante el Examinador, con anterioridad a la celebración de la vista, los acuerdos tomados en la Conferencia.

Disponiéndose que dicha conferencia podrá notificarse en cualquier momento con antelación a la vista.

ARTICULO XI - DEBERES Y FACULTADES DE LOS OFICIALES EXAMINADORES

SECCION (1)

Los Oficiales Examinadores tendrán los deberes y facultades que les confiere específicamente este Reglamento en los Artículos VIII, IX, X y el presente, sin perjuicio de cualquier otra facultad discrecional que las circunstancias requieran o este Reglamento explícita o implícitamente les confieran.

SECCION (2)

En el caso en que se nombre un Examinador o grupo de Examinadores será deber de éstos, presidir la vista, recibir toda la prueba testifical, documental o de cualquier otra índole que en Derecho proceda, según la flexibilidad de los procesos administrativos y que sea ofrecida por las partes.

SECCION (3)

Se rendirá un informe al Secretario dentro de los diez (10) días siguientes a la conclusión de las vistas sobre los resultados de las mismas una vez concluídas, el cual se hará formar parte de la Resolución que finalmente emita el Secretario. Dicho informe contendrá unas Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho.

Los Oficiales Examinadores podrán requerir del querellante y/o querellado cualquier "Memorando de Derecho" si la controversia así lo amerita.

ARTICULO XII - DERECHOS DE LAS PARTES

Las partes envueltas en una controversia tendrán derecho a la asistencia de abogado durante el procedimiento, pero en caso de ser indigentes, el Departamento no vendrá obligado a prestarle asistencia legal. También tendrán derecho a interrogar y contrainterrogar testigos y a presentar toda aquella prueba documental o de cualquier otra índole que estimen favorable a su contención.

ARTICULO XIII
UTILIZACION DE REGLAS, INFORMALIDAD DE PROCEDIMIENTO

Las Reglas de Evidencia y de Procedimiento Civil aplicarán flexiblemente y en forma mas liberal que en los procedimientos ante el Tribunal General de Justicia.

ARTICULO XIV - ORDEN DE LA PRUEBA

El querellante iniciará la presentación de evidencia testifical y documental y tendrá el peso de la prueba durante la vista administrativa. Terminada la presentación del querellante, el querellado presentará su prueba. Podrá admitirse prueba de refutación para controvertir cualquier hecho de importancia sustancial que surja de la prueba presentada por el querellado. Cuando medien circunstancias especiales que lo justifiquen podrá permitirse al querellado presentar prueba de contrarefutación para controvertir cualquier hecho de importancia sustancial que haya surgido de la prueba de refutación.

ARTICULO XV - CITACION DE TESTIGOS, PRODUCCION DE DOCUMENTOS, INSPECCION DE RECORDS

SECCION (1)

Cuando una de las partes interesen la citación de testigos para la vista, deberán someter los nombres, direccion postal y teléfono de éstos con no menos de diez (10) días calendario con antelación a la vista. Las citaciones de testigos se harán por correo, carta, teléfono o personalmente según la situación lo amerite.

SECCION (2)

El Secretario o el Oficial Examinador podrá emitir órdenes para compeler la comparecencia de testigos, la producción de documentos o cualquier otra información y podrá inspeccionar los récords, documentos y facilidades físicas de las personas sujetas a la reglamentación de la Ley 126. El examinador podrá utilizar como testigo a cualquier persona que a su juicio tenga conocimiento de los hechos en controversia o que pueda servir como perito en el procedimiento.

SECCION (3)

Si una citación expedida por el Secretario no fuese debidamente cumplida, el Secretario podrá comparecer ante el Tribunal Superior de Puerto Rico y solicitar se ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal señalará el curso y despacho de dicha petición y podrá dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de los datos o información requerida previamente por el Secretario. El Tribunal Superior tiene la facultad para castigar por desacato la desobediencia de dichas órdenes.

SECCION (4)

Ninguna persona podrá negarse a cumplir una citación del Secretario o producir la evidencia requerídale o rehusar contestar cualquier pregunta en relación con cualquier estudio o investigación, por razón de que la evidencia que se le requiere podría incriminarle o le expondría a un proceso criminal o a que se le destituya o suspendiera de su empleo, profesión u ocupación; pero el testimonio o evidencia producido por dicha persona a requerimiento del Secretario o en virtud de orden judicial, no podrá ser utilizada o presentada como prueba en su contra en ningún proceso criminal, o en procesos civiles o administrativos que puedan resultar en la destitución o suspensión de su empleo, profesión u ocupación.

SECCION (5)

Toda información obtenida como resultado de las investigaciones practicadas por el Departamento será de carácter público, excepto aquella que incrimine al deponente o que de otra forma sea evidencia no admisible bajo la Ley de Evidencia.

ARTICULO XVI - GRABACIONES, TRANSCRIPCIONES

Los procedimientos podrán ser grabados en cinta magnetofónica o tomados por un taquígrafo, permitiéndosele a las partes utilizar su propio equipo para grabar. La parte que solicite la transcripción deberá satisfacer el costo de la misma.

ARTICULO XVII - ACCION DISCIPLINARIA

Se podrá excluir de la vista administrativa y del procedimiento, a cualquier parte, abogado o testigo que observen una conducta desordenada o insolente o que resulte perjudicial a los procedimientos o imponérsele cualquier otra sanción para evitar tal conducta, sin que esto signifique prejuzgar los méritos de la controversia.

ARTICULO XVIII - DECISION DEL SECRETARIO

El Secretario decidirá la controversia en la forma más justa e imparcial que su discreción le dicte y no tiene necesariamente que adoptar las recomendaciones del Examinador.

ARTICULO XIX - RECONSIDERACION

Cualquier parte adversamente afectada por la decisión del Secretario o del funcionario que él designe a tenor con las disposiciones de la Ley 126 podrá solicitar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de la decisión, la reconsideración al Secretario. El Secretario tendrá treinta (30) días para decidir respecto a la reconsideración solicitada, pasados los cuales si no ha emitido su decisión se entenderá no ha lugar a la reconsideración solicitada.

ARTICULO XX - REVISION JUDICIAL

SECCION (1)

Cualquier parte adversamente afectada por una decisión en reconsideración del Secretario podrá solicitar la revisión judicial de dicha decisión a la Sala del Tribunal Superior correspondiente a la residencia del perjudicado mediante un recurso emitido por el Tribunal a su discreción. La solicitud de revisión deberá ser radicada ante el Tribunal Superior dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la fecha de la notificación de la referida decisión, o de la efectividad del término de treinta (30) días dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 126. Disponiéndose que en los casos de personal cualquier parte adversamente afectada por una decisión del Secretario podrá recurrir en el término de 30 días ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP).

SECCION (2)

La decisión del Secretario permanecerá en todo su vigor y efecto hasta tanto no haya una decisión del Tribunal Superior de Puerto Rico final y firme revocando la decisión del Secretario.

SECCION (3)

El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal de conformidad a las Reglas Aplicables a los Recursos para la Revisión de Decisiones Administrativas ante el Tribunal Superior (4 L.P.R.A. Ap. VIII).

SECCION (4)

La solicitud de reconsideración hecha al Tribunal Superior no suspenderá los efectos del Reglamento, órden o resolución del Secretario.

SECCION (5)

Establecido el recurso de revisión será deber del Secretario llevar al Tribunal copia certificada de los documentos que obren en el expediente, dentro de un término de diez (10) días a contar de la fecha que fuere notificado de la radicación del recurso de revisión.

SECCION (6)

El Tribunal revisará las resoluciones u órdenes del Secretario a base del record administrativo sometídole y sólo en cuanto a las Conclusiones de Derecho; las determinaciones de hecho del Secretario serán concluyentes para el Tribunal si estuviesen sostenidas por evidencia sustancial a la luz del expediente en su totalidad.

SECCION (7)

La solicitud de reconsideración hecha al Tribunal Superior no suspenderá los efectos del Reglamento, órden o resolución del Secretario y en los casos en que la querella envuelva alguna controversia relativa a la Compañía de Fomento Recreativo o cualquier facultad o poder delegado en ésta no procederá el "Injunction" para impedir la aplicación de la Ley 114, creadora de la misma según el Artículo 19 (15 L.P.R.A. (S19) mientras se adjudique la reconsideración en el Tribunal y ésta sea final y firme.

ARTICULO XXI - FACULTADES ADICIONALES DEL SECRETARIO

SECCION (1)

Hasta tanto el recurso de reconsideración al Tribunal Superior sea final y firme, o en cualquier otro caso donde no exista la vevisión judicial, el Secretario tendrá facultad para emitir las siguientes sanciones y órdenes:

a. Emitir órdenes para cesar, y desistir cualquier acción o actividad y previa notificación revocar, cancelar o suspender cualquier autorización concedida bajo las disposiciones de la Ley 126 y prescribir los términos y condiciones correctivas que crea necesarios para el logro de los propósitos de dicha Ley.
b. El Secretario podrá recurrir al Tribunal Superior de Puerto Rico en solicitud de que se ponga en vigor cualquier órden por él emitida.

ARTICULO XXII - MULTAS Y PENALIDADES

El Secretario tendrá facultad para imponer multas hasta un máximo de mil ($1,000.00) dólares por violación de las disposiciones de esta reglamentación y de órdenes emitidas a su amparo; disponiéndose que cuando la violación sea en relación a una actividad de deporte profesional la multa podrá ser hasta un máximo de cinco mil ($5,000.00) dólares.

ARTICULO XXIII - DISPOSICION INCLUSIVA

Por el presente Artículo se hace formar parte de éste Reglamento el "Formulario para la Radicación de Querellas Administrativas". "El Reglamento del Area de Reservaciones" y cualquier otro Reglamento, Orden Administrativa, Resolución de Política Pública o Decisión que el Secretario refrende o emita en el futuro.

ARTICULO XXIV - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, inciso, artículo, sección o parte del presente Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula, y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte de algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

ARTICULO XXV - DEROGACION

Por la presente quedan derogadas las Normas de Procedimiento para la celebración de Vistas Administrativas adoptadas por el Administrador de Parques y Recreos Públicos el 17 de marzo de 1977. Se deroga también cualquier otra norma, regla o reglamento que esté en conflicto con las disposiciones de estas Reglas. No obstante, permanecerán en vigor aquellas Reglas y Reglamentos adoptados para regular actividades especiales o torneos específicos que se celebren bajo los auspicios o supervisión del Departamento.

ARTICULO XXIV - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir luego de ser aprobado por el Secretario y la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Recreativo a los treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Departamento de Estado.

JUNTA DE DIRECTORES
COMPAÑIA DE FOMENTO RECREATIVO

LEONARDO GONZALEZ RIVERA
SECRETARIO Y GERENTE GENERAL